

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Debiendo dar principio inmediatamente las Administraciones económicas a los trabajos preliminares para la exacción del empréstito de 175 millones de pesetas, en la forma dispuesta en el decreto de 5 del actual, inserto en la «Gaceta» del 7, el Gobierno de la República ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas todas las licencias concedidas a los empleados de las Administraciones económicas.

2.º Los funcionarios afectos a las mismas nombrados hasta el día de la fecha y los que estén en uso de licencia, se presentarán en sus respectivos destinos antes del 20 del actual. Los de las nuevas Secciones de Propiedades deberán presentarse antes del 1.º de Marzo próximo.

3.º Se considerará que renuncian a sus destinos aquellos que en dichas fechas no hayan tomado posesión, exceptuando los que deban prestar fianza.

4.º Los Jefes económicos remitirán precisamente el día 21 del actual a este Ministerio una relación de los funcionarios comprendidos en la presente orden que hayan dejado de presentarse a servir sus empleos, con expresión de sus nombres y clases respectivas, y el 1.º de Marzo otra de los que están destinados a las Secciones de Propiedades.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1874.— Echegaray.

Sr. Director general de...

Ministerio de la Guerra.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al decreto de 4 del mes actual referente al alistamiento extraordinario de 4.000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes:

1.º En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.

2.º Los Jefes de los cuerpos procederán a la admisión de los que deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto, resulten aptos para el servicio activo de las armas.

3.º La Administración militar facilitará desde luego, y en concepto de «a buena cuenta», un libramiento de 5.000 pesetas a cada una de las Cajas de batallón ó regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota a los alistados el día que contraigan su compromiso.

4.º Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 7.º del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes a cada uno de los individuos que se hubieren alistado en el mes anterior con cargo al cap. 7.º del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso la Administración mili-

tar para estos abonos de la autorización de transferencia que concede el art. 1.º del decreto de 3 del actual.

5.º Las 250 pesetas reclamadas a estos individuos les serán de abono en sus ajustes, entregándoles y cargándoles la mitad a su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entretanto como alcances en sus libretas.

6.º Si alguno falleciere ó se inutilizare en el servicio durante dicho compromiso se entregará a sus herederos en el primer caso, y al interesado en el segundo en el concepto que expresa la anterior prescripción, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.

7.º Los Jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales a los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.

8.º Los expresados Jefes darán cuenta a los Directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas Autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.

9.º Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su Director general dará conocimiento a este Ministerio para ordenar el pase a otra del número de individuos que corresponda de los llamamientos ordinarios, a fin de conservar a los de este el derecho que les concede el art. 1.º de aquél decreto.

10. Los Capitanes generales, en el parte diario que dan a este Ministerio del llamamiento de la reserva darán conocimiento del re-

sultado de este alistamiento voluntario; y los Directores de las armas el día 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que deberá darse a esta circular la mayor publicidad, insertándola en los «Boletines oficiales» de las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—Zavala.

Señor....

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, en la que participa a este Ministerio que el Alférez D. Adriano Gonzalez y Montero, que en 27 de Agosto último fué destinado al regimiento la Constitución, núm. 29, procedente de reemplazo en esta capital, no se ha incorporado al mismo a pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la «Gaceta oficial» para que llegando a noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme a lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto si se presentase ó fuere habido a la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez D. Rafael Les y Santos no se ha incorporado al regimiento infantería de Castrejana, núm. 2, al que fué destinado en 28 de Agosto último, á pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en en ejército, publicándose esta resolucion en la «Gaceta oficial» para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

Ministerio de Fomento.

Obran en este Ministerio buen número de reclamaciones correspondientes á diferentes provincias y de diversas fechas acerca de sobreguardas y guardas de montes indebidamente destituidos de sus cargos. Los Gobernadores, á quienes se ha ordenado que remitieran los expedientes que en virtud de lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de Agosto de 1869 debían producir esas destituciones, han contestado por lo comun que, haciendo caso omiso de dicho decreto, procedieron en los actos reclamados atentamente á la conservacion del orden público, y autorizados por las extraordinarias facultades con que se contemplan investidos en instrucciones del Gobierno Supremo emanadas del Ministerio de la Gobernacion.

Tal interpretacion de los designios y mandatos de la Superioridad constituye un error deplorable, al ménos en lo que concierne á los designios y mandatos del actual Gobierno, que, si desde el momento de su excepcional instauracion ha abordado en toda su alarmante plenitud la cuestion de orden público, y dado ya enérgica muestra de que no se halla dispuesto á declinar un punto en tan sagrado empeño, nunca formó propósito de suspender ni velar por tiempo alguno disposiciones que, como el antecitado decreto, señalan un adelanto evidente en la Adminis-

tracion, y tienen su benéfica vida desenlazada de las á veces violentas exigencias del orden político.

Muy lejos de eso, el Gobierno de la República quiere, y quiere con igual ardor íntimo que el restablecimiento del orden público, apretar las piezas, sobrado flojas hoy por desgracia, de la Administracion pura, en cuya sana organizacion toman su verdadera fortaleza los poderes dignos, y el país aquella valerosa confianza que convida al trabajo retraído ante la corrosiva inmovilidad de Gobiernos que no gobiernan; es decir, de Gobiernos de descuidada administracion. Quiere, pues, el Gobierno que este Ministerio de mi cargo, sobre el cual tiene principalmente delegada la iniciativa y direccion gubernativas en cuanto se relaciona con la conservacion, aumento y mejora de los intereses materiales de la Nacion, enderece y reponga en su vigor saludables las medidas que bondadosamente afectan á dichos intereses.

Sin embargo, conviene que se penetre V. S. de que el Ministro que suscribe, al recoger sus propias facultades y ordenar la observancia estricta de los preceptos formulados en su Ministerio, no tiende en manera alguna á hacer de estos un asilo de inmunidad para funcionarios que no lo merezcan. Con medios ciertos de represion brindan esos preceptos, y de ellos desea que haga V. S. amplio é inexorable uso; que si los medios indicados son acompasados y ponen al funcionario sobre que se aplican al abrigo de la arbitrariedad, hieren tambien con mayor eficacia al trasgresor efectivo, y cubren por consiguiente á la autoridad de V. S. del triste riesgo de oscilar de la debilidad á la iniquidad, y al que suelen conducir con frecuencia resoluciones improvisadas, que no descansan en hecho probado, ni siquiera en induccion formal.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que el decreto y reglamento de la Regencia de 28 de Agosto de 1869 sobre organizacion del personal subalterno del ramo de Montes se han hallado constantemente en vigor desde el dia de su promulgacion, y que en lo sucesivo sean estrictamente observados.

2.º Que todos los sobreguardas y guardas destituidos de sus cargos sin que se hayan cumplido las formalidades que al efecto prescribe el expresado decreto, sean inmediatamente repuestos, y dados de baja los que ocupan las plazas que á aquellos corresponden.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su

puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1874.—Mosquera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2 808 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Latorre y Salinas:

Resultando que como á las diez de la noche del 1.º de Setiembre de 1872 el expresado Latorre, vecino de Benabarre, despues de insultar á su madre con palabras gravemente injuriosas, amenazó idola con pegar fuego á la casa, cogió un candil y lo prendió á unos haces de yerba seca que se hallaban en la falsa ó desvan amontonados con otros combustibles muy inflamables; pero alarmados los vecinos con las voces de fuego, acudieron en seguida y consiguieron extinguirlo ántes de que tomara mayor incremento, evitando así el peligro inminente de que se propagará á las casas inmediatas, por cuya razon sólo se quemó el único haz á que el procesado prendió fuego, tasado en 25 céntimos de peseta: acreditándose asimismo en el proceso instruido que Latorre amenazó muchas veces con que habia de matar á su madre á consecuencia de la embriaguez de que casi continuamente estaba dominado:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 26 de Mayo de 1873, declaró que los hechos probados constituían dos delitos, uno frustrado de incendio en edificio habitado, y otro consumado de amenazas graves incondicionales, ambos independientes entre sí, y de los que aparecia autor el procesado Latorre, sin más circunstancias apreciables que la agravante, en cuanto á las amenazas, de ser la agraviada su madre; y conforme á los artículos 562, número 2.º del 507, 509, circunstancia 1.ª del 10, reglas 1.ª, 3.ª y 7.ª del 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó por el incendio en ocho años y un mes de presidio mayor, y por las amenazas en cinco meses de arresto mayor, multa de 150 pesetas y en las demás accesorias correspondientes:

Resultando que por parte de dicho procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 1870, y alegando las infracciones siguientes:

1.ª La del núm. 1.º del art. 570 del Código penal, pues como el recurrente sólo prendió fuego á un haz de yerba, separándolo ántes de los otros, demostró su intencion de

no incendiar la casa, sino únicamente de asustar á su madre, haciéndola creer que iba á realizar su propósito, y por tanto los hechos ocurridos no merecian la calificacion que en la sentencia se les daba, si que constituian el delito definido y penado en el citado artículo:

2.ª La circunstancia 3.ª del art. 9.º en cuanto al delito de amenazas, pues constaba que al proferirlas contra su madre era en ocasion de hallarse embriagado, en cuyo estado la persona no se da cuenta de sus actos, ni comprende su trascendencia y resultados, por lo que el recurrente no podia creer hiciera tanto mal á aquella:

Y 3.ª La regla 4.ª del art. 82, segun la que debió compensarse la agravante apreciada en la sentencia con la indicada atenuante, imponiendo el arresto mayor en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que supuestos los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados, los motivos de casacion que se alegan carecen de fundamento porque no se puede invocar el número 1.º del art. 570 del Código penal que castiga el incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, pues el caso de autos que consigna la ejecutoria es el de edificio ó albergue sabiendo que dentro se hallaba una ó más personas, delito que se castiga en el art. 562, fundamento de la sentencia, y lo mismo sucede respecto de la embriaguez que se cita como circunstancia atenuante 3.ª, debiendo ser 6.ª del art. 9.º, porque sólo tiene lugar cuando no es habitual, y la Sala sentenciadora en conformidad á dicho artículo, ha resuelto en vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos que la embriaguez era habitual en el procesado:

Considerando, en su virtud, que siendo inadmisibile la referida circunstancia, es improcedente la cita de la regla 4.ª del art. 82 del Código que se alega como tercer motivo de casacion en el supuesto de que prevaleciera el segundo:

Considerando que no desprendiéndose ninguna de las infracciones alegadas de los hechos que se determinan en la sentencia, no cabe comprenderla en los números 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de casacion que se han citado para proponer el recurso;

Falla nos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Co-

lección legislativa, « lo pronuncia-
mos, mandamos y firmamos. — Se-
bastian Ganzalez Nandin. — Manuel
Leon. — Miguel Zorrilla. — Manuel
Almonaci y Mora. — Antonio Val-
dés. — Francisco Arnesto. — Luis
Vazquez Mondragon.

Publicacion — Leita y publica-
de fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ma-
gistrado de la Sala de lo criminal
del Tribunal Supremo, celebrando
audiencia pública la misma en el
dia de hoy, de que certifico como
Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de
1873. — Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1237.

Alcaldía popular de Doña Mencía.

Don José Vergara y Cubero, Alcal-
de presidente del Ayuntamiento
de esta villa.

Hago saber: que hallándose va-
cante la Secretaría de esta corpo-
racion municipal, por acuerdo de
la misma del dia de ayer se anun-
cia al público por término de trein-
ta dias á contar desde la insercion
en el «Boletín oficial» de esta pro-
vincia, para que los aspirantes á
dicho destino puedan dirigir sus
solicitudes al Ayuntamiento den-
tro del indicado plazo; consistiendo
el haber de citado funcionario en el
de mil y cien pesetas pagadas por
trimestres de los fondos del muni-
cipio.

Lo que se anuncia al público
para su conocimiento.

Doña Mencía 9 de Febrero de
1874. — José Vergara y Cubero —
Por acuerdo del Ayuntamiento,
José María Farrugia, Secretario
interino.

Núm. 1238.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose
aprobado por el Ayuntamiento de
mi presidencia el proyecto de pre-
supuesto adicional al ordinario vi-
gente queda de manifiesto desde
este dia en la Secretaría de la Cor-
poracion municipal por el término
de 15 dias para que las personas
que gusten puedan pasar á exami-
narle.

Villaviciosa 8 de Febrero de
1874. — José Escobar. — Angel Va-
lero, Secretario.

Núm. 1259.

Alcaldía popular de Dos Torres.

Don Juan Rico Ramirez, Alcalde
accidental del Ayuntamiento de
esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que se hace indis-
pensable para la formacion del
apéndice al amillaramiento, base
para el repartimiento de la contri-
bucion territorial del próximo pe-
riodo económico de 1874 á 75, que
los contribuyentes á él lo mismo
vecinos que forasteros, que hayan
tenido alteracion en su riqueza,
presenten en la Secretaría de este
Ayuntamiento, en todo el mes ac-
tual, las relaciones juradas corres-
pondientes, con los títulos regis-
trados con que acrediten la trasla-
cion de dominio; pues trascurrido
dicho plazo sin verificarlo sufrirán
el perjuicio relativo á su apatia.

Dos Torres 8 de Febrero de
1874. — Juan Rico Ramirez. — El
Secretario, Fernando Naranjo.

JUZGADOS.

Núm. 1241.

Juzgado de primera ins- tancia de Castro del Rio.

Don José Dominguez y Herraiz,
Juez de primera instancia de este
partido.

Por la presente requisitoria se
cita, llama y emplaza á seis hom-
bres de las señas que se dirán, y
que como entre once y doce de la
mañana del dia ocho de Enero úl-
timo secuestraron á D. Juan de
Aranda, de estos vecinos, en oca-
cion de ir paseando por tierras del
cortijo de Monte Rile, de este tér-
mino, que labra, para que en el
término de treinta dias á contar
desde la insercion de esta en la
«Gaceta de Madrid,» se presenten en
las cárceles de este partido á res-
ponder de los cargos que les resul-
tan en la causa que por tal hecho
instruyo, creyéndose que uno de
los espresados seis hombres sea
José Artacho y Artacho, (4) el Cu-
rita, natural y vecino de Cuevas
Bajas, en la provincia de Málaga;
y al mismo tiempo se ruega y en-
carga á todos los señores Jueces,
autoridades é individuos de policia
judicial de la Nacion, practiquen
diligencias para la busca de espre-
sados seis hombres, y caso de ser
habidos los remitan detenidos y á
mi disposicion á la cárcel de este
partido.

Dado en Castro del Rio á tres
de Febrero de mil ochocientos se-
tenta y cuatro. — José Dominguez
y Herraiz. — Por disposicion de su
señoría, Alonso Osuna y Ortega.

Señas de los seis hombres.

Tres altos y tres de mediana es-
tatura, todos de regulares carnes,
con gorros encarnados y pintas
negras ó pasamontañas que les cu-
brian la cara y cuello, visten pan-
talón y botillos, unos blancos y
otros negros, cuatro con capa de
pañó color de pasa, y dos con ca-
pote de monte, dos con sombreros
hongos, color ceniza, ala ancha,
y los otros cuatro calañeses, y todos
ellos bien armados, y montados en
caballos de pelos oscuros, con bue-
nas monturas y rendage. — Osuna.
— Es copia, Alonso Osuna y Or-
tega.

Núm. 1243.

Juzgado de primera ins- tancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loaysa,
Juez de primera instancia de
esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente re-
quisitoria cito y llamo á Rafael
Cortés Fernandez, natural y veci-
no de la villa de Alcaudete, mari-
do de Maria Vargas, cuyo indivi-
duo ha estado hospedado en el mo-
lino llamado de Cañete, en las
afueras de la ciudad de Andújar,
para que en el término de quince
dias, á contar desde la insercion
de la presente en la «Gaceta de
Madrid,» comparezca en este Juz-
gado á evacuar cierta diligencia
en causa que instruyo contra An-
tonio Fajardo y otros, por hurto
de caballerias á Doña Ildefonsa
Pardo, de este domicilio.

Montoro siete de Febrero de
mil ochocientos setenta y cuatro.
— Manuel F. Loaysa. — El Escri-
bano actuario, Luis Valseca.

Núm. 1255.

Juzgado de primera ins- tancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Raymundo Maria Gil, Juez
de primera instancia del distrito
de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzga-
do y escribanía del actuario, se
han principiado autos de concurso
voluntario á los bienes de don Ma-
nuel Tabares, de este domicilio, en
los cuales he mandado se cite, lla-
me y emplace á los acreedores del
concurrido, á fin de que dentro
del término de veinte dias se
presenten en este Juzgado, sito en
la calle Ambrosio de Morales, pro-
vistas de los títulos que justifiquen
sus créditos; bajo apercibimiento
de no ser admitidos de lo con-
trario.

Córdoba cuatro de Febrero de

mil ochocientos setenta y cuatro.
— Raymundo M. Gil. — El actua-
rio, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1256.

Don Raymundo Maria Gil, Juez
de primera instancia del distri-
to de la derecha de Córdoba y
su partido.

Hago saber: como en autos
ejecutivos que penden en este Juz-
gado á instancia del procurador de
este número D. Antonio Barroso,
en nombre de don Alonso Coello y
Contreras, contra don Garcia del
Rosal y Escamilla, vecino de la
Rambla, he mandado sacar á la
subasta los ganados que existen
en el cortijo de la Faencubierta,
de aquel término, que en su dia
fueron embargados y apreciados
por el veterinario D. Pedro Marti-
nez, y son los siguientes:

Reales.

Un mulo castaño, ca-
pon, tres años y medio,
seis y media cuartas, sano,
su valor 1000

Una mula castaña,
seis y media cuartas, cua-
tro años, sana, su valor 1000

Una mula negra, ocho
años, siete cuartas, sa-
na, en 1100

Un mulo tordo, ca-
pon, siete cuartas, cator-
ce años, en 700

Un mulo castaño, ca-
pon, siete cuartas y dos
dedos, ocho años, en 900

Una yegua negra, sie-
te cuartas y dos dedos,
ocho años, en 900

Una yegua torda, do-
ce años, siete cuartas y
tres dedos, en 500

Una yegua negra,
ocho años, siete cuartas
y cuatro dedos, en 1000

Una yegua castaña,
seis años, siete cuartas,
cuatralba, en 1300

Una yegua negra,
tuerta, de nueve años,
siete cuartas y un dedo,
preñada, en 800

Una yegua castaña,
de siete cuartas, ocho
años, sana, en 900

Un toro retinto, de
seis años, bueno de car-
nes, en 1400

Otro negro castrado,
de cinco años, media-
no, en 1000

Una vaca castaña cla-
ra, de seis años, preña-
da, en 1000

Otra vaca castaña
clara, de seis años, preña-
da, en 1000

Una vaca negra, de
seis años, en 1000

Una vaca negra, de
seis años, preñada, en 1000

Una burra rucia cla-
ra, tuerta, preñada, de
nueve años, en 400

Una burra rucia oscu-
ra, preñada, con rucho,
en 600

Veinte y ocho cerdos

de tres años á 190 reales uno	3360
Veinte lechones de la cria á 30 reales uno	1000
Cinco aparejos muy servidos, en	200

Total. . . 22160

Cuyo remate ha de celebrarse á las once de la mañana del día veinte y tres del corriente lunes, en mis casas audiencia, situadas en la calle Ambrosio de Morales, y simultáneamente en el Juzgado de la Rambla.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo M. Gil.—Por mandado de su señoría, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 4261.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

A los señores Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, Comandantes de puestos de Guardia civil y demás agentes de policía judicial, hago saber: que en este mi Juzgado y con testimonio del infrascripto escribano, se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Pineda y Aguilera, natural y vecino de la ciudad de Cabra, de estatura mediana, color blanco encendido, pelo rubio, barbilampiño, ojos pardos, nariz regular, de edad de veinte y cinco á veinte y seis años, vestido con ropa corta, de zajones de paño y botas de becerro blancas, por el delito de homicidio en la persona de José Juárez y Jimenez, en la cual he dictado auto con fecha siete del actual decretando la prision del mismo, y mandando expedir la presente requisitoria, para que se proceda á su busca y captura, remitiéndolo á la cárcel nacional de este partido, citando y emplazando á dicho procesado para que en el término de quince días se presente en espresada cárcel á responder de los cargos que le resultan en citada causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Veira.—Por mandado de su señoría, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 4265.

Junta Superior Económica del cuerpo de Artillería.

El Excmo. Sr. Director Gene-

ral del cuerpo en 6 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error material de copia al formar el anuncio á que se contrae la circular de este Centro Directivo, fecha 1.º del actual, referente á subasta para la adquisicion de cartuchos metálicos, he resuelto que la 11.ª de las condiciones económicas que en aquel aparece, se sustituya con la siguiente:

11.ª Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si se le adjudicára la totalidad, de los veinte millones, y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran diez millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representa el valor de un cinco por ciento del de los 20 ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.»

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo remitirse oportunamente, un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales de ese distrito en que se inserte el anuncio de la mencionada subasta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1874.—Echagüe.

Lo que tengo la satisfacción de transcribir á V. S. como ampliación de mi oficio del 7 del actual, manifestándole que el plano de referencia se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta Sub-inspección, situadas en la Maestranza de esta capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 10 de Febrero de 1874.—El General Comandante General Sub-inspector, Luis Barrols.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Resultando vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde a concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de

20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez. Rubricado.—Es copia:—El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la

imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.